



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00151</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
<b>Demandado</b>	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
<b>Asunto</b>	SEÑALA MONTO CAUCIÓN

El apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) solicita, conforme al literal a) contenido en la Regla Primera del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decrete la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 1.1. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda Guadualejo conocido con el nombre de EL CONTENIDO del Municipio de Betania – Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004 – 47504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.
- 1.2. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda California del Municipio de Andes – Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004 – 2233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.
- 1.2. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda California del Municipio de Andes – Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004 – 2233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.
- 1,3. Apartamento 502 de la Torre I del Edificio TORRES DEL SAN JUAN P.H. ubicado en la Carrera 50 Nro. 51 – 04 del Municipio de Andes - Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004 – 22273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.
- 1.4. Parqueadero y deposito Nro. 4 de la Torre I del Edificio TORRES DEL SAN JUAN P.H. ubicado en la Carrera 50 Nro. 51 – 04 del Municipio de Andes - Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004 – 22277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.

Dice el artículo 590 del código general del proceso:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

“(,,,)”

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“(,,,)”

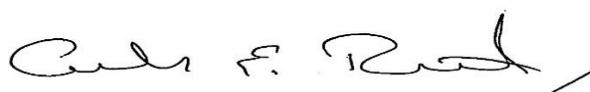
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

“(,,,)”

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada dentro de este dossier y en cumplimiento de la norma antes transcrita, se ordenará al demandante que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000).

En términos del artículo 603 ejusdem, la mencionada caución podrá prestarse mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 075** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**